



RESOLUCIÓN N° 817-2022-UPCI-R

VISTO:

Acta de Reunión de Consejo Académico Universitario, de fecha 29 de diciembre de 2022, Memorando N° 024-2022-R/UPCI de fecha, 29 de diciembre de 2022 referente al Proyecto del Reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, y,

CONSIDERANDO:

Que, el cuarto párrafo del Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes,

Que, en este sentido el artículo 3° de la ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el numeral 8.1 del artículo 8° de la citada norma, reconoce la autonomía inherente a las Universidades y por tanto la potestad de autodeterminación para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria,

Que, La Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que el hostigamiento sexual es una falta muy grave cuya sanción es la destitución (art- 95.7). Asimismo, dispone que el docente deba ser separado Preventivamente, sin perjuicio que se le imponga (art. 90), por lo que no se debe tolerar en el ámbito ninguna situación de violencia de género o forma de hostigamiento sexual que pudiera darse contra estudiantes, administrativo y docentes, en el cumplimiento de la Leyes: N°30220, N° 27942 y N°29430,

Que, es necesario establecer normas específicas que regule el Reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática,

Que, mediante Memorando N° 024-2022-R/UPCI, de fecha 29 de diciembre del 2022, el Rector, dispone la emisión de la Resolución Rectoral sobre el Reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, aprobada en reunión de Consejo Académico Universitario, de fecha 29 de diciembre del 2022,

Estando a lo dispuesto por la Ley Universitaria N°30220 y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, el Reglamento para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, que forma parte integrante de la presente Resolución,

Artículo 2°.- QUEDAN ENCARGADOS, del cumplimiento de la presente Resolución las áreas de Vicerrectorado Académico, Facultades, y demás áreas académicas y administrativas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. EDWIN AGUSTIN VEGAS GALLO

RECTOR
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA



CARLOS FRANCISCO CASTILLO FIGUEROA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

Resolución de Autorización Definitiva de Funcionamiento N° 006-2010-CONAFU
Av. Talara 752 - Jesús María - Lima 11 - PERÚ Tel: (01) - 499 9356



UPCI

CAMINO AL ÉXITO

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UPCI

LIMA-PERU

2022



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	5
ART. 1° OBJETO	5
ART. 2° NORMATIVA LEGAL	5
ART. 3° APLICACIÓN Y ALCANCES	5
ART. 4° PRINCIPIOS	6
ART. 5° DE LAS DEFINICIONES	7
ART. 6° SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	8
ART. 7° SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	8
TÍTULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	9
ART. 8° MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	9
ART. 9° MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	9
ART. 10° MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE TESTIGOS	10
ART. 11° DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	10
ART. 12° SEPARACIÓN PREVENTIVA DEL DOCENTE	10
TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES U ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	10
ART. 13° SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN	10
ART. 14° FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN	10
ART. 15° CONFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN	11
ART. 16° PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN	11
ART. 17° COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	11
ART. 18° FUNCIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	11
ART. 19° CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	11
ART. 20° PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL	12
ART. 21° TRIBUNAL DISCIPLINARIO	12
ART. 22° FUNCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO	12
ART. 23° CONFORMACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO	12
ART. 24° CAUSALES DE VACANCIA DE LOS/LAS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN, COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y TRIBUNAL DISCIPLINARIO	12
ART. 25° CAUSALES DE ABSTENCIÓN	12
TÍTULO IV: PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	13
CAPITULO I: AUTORIDADES Y ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	13
ART. 26° PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	



ART. 27° FASES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	13
ART. 28° AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	14
ART. 29° REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL	14
ART. 30. ATENCIÓN MEDICA Y PSICOLOGICA.	15
ART. 31 MEDIDAS DE PROTECCIÓN	15
ART. 32. DESCARGOS DE LA QUEJA O DENUNCIA	16
ART. 33 REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	16
ART. 34° SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS	17
ART. 35° RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
ART. 36° COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA	17
ART. 37° ACTUACIÓN EN CASOS DE RENUNCIA O TÉRMINO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL O ANÁLOGOS	18
ART. 38° DERECHO A ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS	18
ART. 39° FALSA QUEJA O DENUNCIA	18
CAPITULO II: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS	18
ART. 40° SANCIONES	18
ART. 41° LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN EN CASOS DE MENORES DE EDAD	19
TÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES	19
ART. 42° OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SUNEDU	19
ART. 42° OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO	19
ART. 43° CUSTODIA DE EXPEDIENTES	19
ANEXO 1	20
FORMATO DE PRESENTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD	20
ANEXO 2	23
FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN UPCI	23
ANEXO 3	24
ACTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE	24



INTRODUCCIÓN

La Universidad Peruana de Ciencias e Informática (en adelante LA UNIVERSIDAD) ha elaborado el presente Reglamento en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 014-2019-MIMP y la Resolución Viceministerial Nro. 328-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", con el fin de regular las disposiciones y el procedimiento de investigación e intervención en casos de hostigamiento sexual; siendo de alcance a la comunidad universitaria de LA UNIVERSIDAD.



TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1° OBJETO

El presente reglamento tiene por objeto la prevención e intervención de casos de hostigamiento sexual en todos los miembros de LA UNIVERSIDAD, teniendo la finalidad de brindar las disposiciones y procedimientos internos de prevención, protección, atención y sanción de los actos calificados como hostigamiento sexual.

ART. 2° NORMATIVA LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP que aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Resolución Ministerial N° 115-2020-MIMP, que aprueba "Formatos referenciales para queja o denuncia por hostigamiento sexual en el sector público y privado".
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.
- Decreto Supremo N° 021-2021- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

ART. 3° APLICACIÓN Y ALCANCES

Que, el reglamento establece las normas que regulan la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en LA UNIVERSIDAD, con sujeción a los principios, definiciones y demás disposiciones establecidas en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°014-2019-MIMP y demás normativas vigentes.

El uso del reglamento se aplica exclusivamente cuando existan manifestaciones de hostigamiento sexual y se produzcan dentro o fuera de LA UNIVERSIDAD y del horario académico e involucren a miembros de la Comunidad Universitaria.

La Comunidad Universitaria está conformada por:

- a) Autoridades de LA UNIVERSIDAD: Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos y directores en general, entre otros.
- b) Personal docente independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual.
- c) Estudiantes de pregrado, postgrado y de otros programas universitarios, así como graduadas/os, egresadas/os y exalumnas/os.
- d) Personal administrativo y no docente de cualquier régimen laboral al servicio de LA UNIVERSIDAD.
- e) Todo personal sujeto a los alcances de la Ley 30220, Ley Universitaria.



ART. 4° PRINCIPIOS

La intervención en casos de hostigamiento sexual se rige por los siguientes principios:

- a) **Dignidad y defensa de la persona:** Las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben portarse teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- b) **Gozar de un ambiente saludable y armonioso:** Todos tienen el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano, agradable y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.
- c) **Igualdad y no discriminación por razones de género:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en tales motivos, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- d) **Respeto de la integridad personal:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e) **Intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.
- f) **Confidencialidad:** La información relativa a la identidad de las personas afectadas en los procedimientos regulados por la Ley 27942 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 014-2019-MIMP, tienen carácter confidencial, con el propósito de proteger su dignidad, integridad y seguridad.
- g) **Debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 014-2019-MIMP, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada.
- h) **Impulso de oficio:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de



pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

- i) **Informalismo:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de las/los quejas/os o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j) **Celeridad:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.
- k) **No revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

De igual forma, se aplican los enfoques establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

ART. 5° DE LAS DEFINICIONES

- a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación de tipo sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales sin consentimiento; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- b) **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- c) **Hostigado/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual debidamente acreditado.
- d) **Hostigador/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual debidamente comprobado.
- e) **Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita a LA UNIVERSIDAD, hechos que presuntamente constituyen actos de



hostigamiento sexual, con el objeto de que las autoridades competentes realicen las acciones de investigación y sanción que correspondan.

- f) **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- g) **Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia (física o verbal), por hostigamiento sexual.
- h) **Secretaría de Instrucción:** Órgano que se encuentra a cargo de la investigación preliminar y la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- i) **Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual:** Órgano resolutorio de primera instancia del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- j) **Tribunal Disciplinario:** Órgano resolutorio de segunda y última instancia del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual.
- k) **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos (2) personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- l) **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

ART. 6° SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El hostigamiento sexual se manifiesta en una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, creando un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afecta la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere dichas consecuencias. Para su configuración:

- No se requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso.
- Se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar, o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

ART. 7° SOBRE LAS MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

El hostigamiento sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.



- b) Amenazas mediante las cuales se exija de forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Otras conductas que encajen en el primer párrafo del artículo 6° del presente documento.

TÍTULO II: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ART. 8° MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

LA UNIVERSIDAD a través de la Defensoría Universitaria, realizará lo siguiente:

- a) Mejorar las interacciones saludables al interior de la universidad.
- b) Fortalecer la autoestima, y promover el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual, por parte de los miembros de la Universidad.
- c) Informar sobre la problemática del hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- d) Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria sobre el hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- e) Informar referente a los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual en el ámbito universitario.
- f) Avisar a la comunidad educativa sobre los formatos para la presentación de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
- g) Las medidas de prevención se difundirán en el portal web y en otros canales que sean designados por LA UNIVERSIDAD.

ART. 9° MEDIDAS DE PROTECCIÓN ANTE ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

LA UNIVERSIDAD, a través de la Secretaría de Instrucción, otorgará medidas de protección al quejoso/a y/o denunciante en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, en lo que corresponda y considere pertinente. Las medidas de protección a favor de la víctima pueden ser:

- a) Rotación o cambio del lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- b) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.



- c) Solicitud al órgano competente para la emisión de una Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- d) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

ART. 10° MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE TESTIGOS

La Secretaría de Instrucción dictará medidas de protección a favor de las/os testigos, cuando sea estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

ART. 11° DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Se mantendrán vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Asimismo, en la resolución que pone fin al procedimiento se pueden establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

ART. 12° SEPARACIÓN PREVENTIVA DEL DOCENTE

Cuando la denuncia se formule contra una/un docente, LA UNIVERSIDAD, a través de la Oficina de Recursos Humanos, las Facultades y la Escuela de Posgrado, coordinarán en conjunto para separarlo/a preventivamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Nro. 30220, Ley Universitaria.

TÍTULO III: PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES U ÓRGANOS A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ART. 13° SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

La Secretaría de Instrucción realiza la investigación preliminar, la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción del procedimiento y emite el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.

ART. 14° FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

Son funciones de la Secretaría de Instrucción, las siguientes:

- a) Otorgar a la persona denunciante las medidas de protección que corresponda, y dispone las acciones de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona denunciante.
- b) Emitir el Informe Inicial de Instrucción, que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada: (i) el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; o, (ii) el archivo de la denuncia.
- c) Emitir el Informe Final de Instrucción de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.
- d) Otras actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.



ART. 15° CONFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

Está compuesta por un (1) integrante que será el Defensor Universitario.

La/el Secretaria(o) de Instrucción debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos, con formación en género.
- No registrar antecedentes policiales, penales y judiciales;
- No haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ART. 16° PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN

Mediante Resolución Rectoral se designará al o la Secretario(a) de Instrucción, el /la mismo(a) que reunirán los requisitos señalados en el artículo anterior y asumirán el cargo por el plazo de un (1) año.

ART. 17° COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual es el órgano resolutorio competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre las denuncias relativas a casos de Hostigamiento Sexual.

ART. 18° FUNCIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Son funciones de la Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual, las siguientes:

- a) Notificar el Informe Final de Instrucción a la persona investigada, otorgándole un plazo de (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.
- b) Convocar, a criterio de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual o a pedido de parte, a una audiencia presencial o virtual a la denunciante y/o al denunciado para que puedan hacer uso de la palabra, sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes.
- c) Emitir la Resolución Final de la instancia, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la denunciada.
- d) Notificar a la denunciada la Resolución Final de instancia en el día de su emisión.
- e) Elevar los recursos de apelación interpuesto al Tribunal Disciplinario, en el día.

ART. 19° CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Está conformada por dos (2) representantes de la Universidad, y un (1) representante del alumnado. Debiendo cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 15° del presente reglamento.



ART. 20° PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Los representantes de LA UNIVERSIDAD serán designados mediante Resolución Rectoral, garantizando la paridad de género y el plazo de su cargo será de un (1) año desde su designación.

El representante del alumnado será designado mediante Resolución Rectoral y el plazo de su cargo será de un (1) año desde su designación.

ART. 21° TRIBUNAL DISCIPLINARIO

El Tribunal Disciplinario es la segunda y última instancia, encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual.

ART. 22° FUNCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

El Tribunal Disciplinario tiene como función resolver los recursos de apelación interpuestos, en un plazo máximo de tres (3) días calendario.

ART. 23° CONFORMACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Está conformada por dos (2) representantes de la Universidad, y un (1) representante del alumnado, los que deberán cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 15° del presente reglamento.

Los representantes de LA UNIVERSIDAD serán designados mediante Resolución Rectoral, garantizando la paridad de género y el plazo de su cargo será de un (1) año desde su designación.

El representante del alumnado será designado mediante Resolución Rectoral y el plazo de su cargo será de un (1) año desde su designación.

ART. 24° CAUSALES DE VACANCIA DE LOS/LAS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN, COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Son causales de vacancia de las/los miembros de la Secretaría de Instrucción, la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y el Tribunal Disciplinario, las siguientes:

- a) Inasistencia injustificada a dos (2) sesiones consecutivas o alternadas en el plazo de un año.
- b) Cuando el miembro deja de tener la condición de integrante de la comunidad universitaria o se encuentra suspendido.
- c) Renuncia al cargo.
- d) El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en su elección como miembro del órgano que integra al momento de la postulación o sobrevinida durante el cargo.

ART. 25° CAUSALES DE ABSTENCIÓN

Las autoridades competentes deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la denuncia o de aquellas personas involucradas en el procedimiento disciplinario.



- b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento o si, como autoridad, hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto materia del procedimiento.
- c) Si personalmente o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto materia del procedimiento o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
- d) Cuando tuviera amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan perceptible mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

De ocurrir que algún miembro de la Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual y Tribunal Disciplinario no pueda participar en el caso por encontrarse en alguno de los supuestos regulados en el presente artículo, presentará su abstención ante los demás miembros del órgano correspondiente.

TÍTULO IV: PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I: AUTORIDADES Y ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ART. 26° PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Que, la atención de la queja o denuncia por hostigamiento sexual en la comunidad universitaria y la imposición de sanciones, de corresponder, exclusivamente es de aplicación al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual que se detalla en el presente documento.

ART. 27° FASES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Son fases del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual las siguientes:

- a) Investigación preliminar.
- b) Procedimiento administrativo disciplinario – PAD.
 - Etapa de instrucción.
 - Etapa resolutive.
 - Etapa de impugnación.



ART. 28° AUTORIDADES COMPETENTES DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

A efectos de llevar a cabo el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, las autoridades competentes que intervienen en cada etapa son:

- a) Investigación Preliminar: En esta etapa interviene la Secretaría de Instrucción.
- b) Procedimiento administrativo disciplinario - PAD: Las autoridades que intervienen en el PAD son los siguientes:
 - Etapa de instrucción. En esta etapa interviene la Secretaría de Instrucción.
 - Etapa resolutive. En esta etapa interviene la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual.
 - Etapa de impugnación. En esta etapa interviene el Tribunal Disciplinario.

ART. 29° REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- Reglas de la Investigación Preliminar

La fase de investigación preliminar se encuentra a cargo de la Secretaría de Instrucción, y se sujeta a las siguientes reglas:

- Inicio de la Investigación preliminar

La presunta víctima o un tercero que conozca sobre presuntos hechos de hostigamiento sexual puede interponer una queja o denuncia, de forma verbal o escrita, ante la Secretaría de Instrucción, cualquiera sea la condición o cargo del/la quejado/a o denunciado/a.

El canal de atención establecido por LA UNIVERSIDAD para la presentación de la queja o denuncia es mediante correo electrónico, dirigido a defensoriauniversitaria@upci.edu.pe. Esta dirección de correo puede variar, para lo cual LA UNIVERSIDAD deberá comunicarlo oportunamente a la Comunidad Universitaria.

LA UNIVERSIDAD pone a disposición de la Comunidad Universitaria, a través de su portal web, el formato de queja o denuncia por presunto hostigamiento sexual que figura como Anexo 1 al presente Reglamento.

LA QUEJA O DENUNCIA CONTIENE LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- Datos del/la quejoso/a o denunciante.
- Datos del/la quejado/o denunciado/a, de contar con dicha información.
- Detalle sobre los hechos objeto de presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos.

La Secretaría de Instrucción va a iniciar la investigación preliminar cuando tome conocimiento de hechos oficialmente, que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, entre otras.

Al realizar la denuncia, se procede a dar lectura al "Acta de derechos de la persona denunciante", si se trata de la presunta víctima, quien procede a firmar dicho documento.



utilizando formatos físicos, para dejar constancia que ha sido debidamente informada de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento.

ART. 30. ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.

LA UNIVERSIDAD cuenta con la Oficina de salud, servicio social y asistencia Psi para atención médica y psicológica.

En un plazo máximo a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Secretaría de Instrucción pone a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica, en cuanto se requiera, y psicológica de manera obligatoria e inmediata, para el cuidado de su salud integral.

De forma adicional a ellos, LA UNIVERSIDAD instruye a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud, o instancias competentes en la materia, a los que pueda acudir.

Los servicios públicos que son comunicados a la presunta víctima, como mínimo son:

- Centros de Emergencia Mujer – CEM.
- Centros de Salud Mental Comunitarios.
- Centros de atención de EsSalud.
- Centros de atención del Ministerio de Salud.
- Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

La atención médica y psicológica debe figurar dentro del “Acta de derechos de la persona denunciante”. En caso la presunta víctima acepta o renuncia a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica, podrá ser incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

ART. 31 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, la Secretaría de Instrucción otorga, las medidas de protección vistas en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, en lo que corresponda, así como aquellas que contempla el presente Reglamento.

Las medidas de protección también pueden ser dictadas a favor de los/as testigos cuando ello resulte estrictamente necesario para garantizar su colaboración con la investigación.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en dicha decisión se pueden establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.



Sin perjuicio de las medidas de protección dictadas, LA UNIVERSIDAD, a través del órgano competente, separa preventivamente a él/la quejado/a o denunciado/a, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 30220, Ley Universitaria, en caso se trate de un docente.

ART. 32. DESCARGOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia o queja presentada, al quejado/a o denunciado/a, para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendarios.

Con o sin descargos, la Secretaría de Instrucción evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

ART. 33 REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El procedimiento administrativo disciplinario se sujeta a las siguientes reglas:

Etapa de Instrucción

- a) La Secretaría de Instrucción emite un Informe Inicial de Instrucción que contiene el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada el inicio o apertura del procedimiento contra la persona denunciada.
- b) El informe Inicial de Instrucción contiene:
 - La imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se le imputan;
 - El tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan;
 - Las sanciones que se pueden imponer;
 - La identificación del órgano competente para resolver;
 - La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación; y, la base normativa que les atribuye tal competencia.
- c) El Informe Inicial de Instrucción es notificado a la persona denunciada para que presente sus descargos y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendario.
- d) La Secretaría de Instrucción emite el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin descargos. Este informe es remitido, de forma inmediata, a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.
- e) En el caso que la Secretaría de Instrucción determine no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, en un plazo de siete (7) días de recibida la misma.

ETAPA RESOLUTIVA

- a) La Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual notifica el Informe Final de Instrucción al quejado/a o denunciado/a, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.



b) A criterio de la Comisión Disciplinaria o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto el/la quejado/a o denunciado/a como el/la investigado/a puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes. El fin de esta audiencia es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos.

c) En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona denunciada en el día que se emite la resolución final.

d) Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

ETAPA DE IMPUGNACIÓN

a) La resolución emitida por la Comisión Disciplinaria puede ser impugnada por la persona denunciada o a la persona denunciante mediante el recurso de apelación, ante la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.

b) Las partes tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la resolución final. Dicho recurso es elevado por el órgano resolutorio al Tribunal Disciplinario, o el que haga sus veces, en el día.

c) El Tribunal Disciplinario debe resolver la apelación en un plazo máximo de tres (3) días calendario. La decisión emitida por el Tribunal Disciplinario pone fin al procedimiento administrativo, no procediendo contra dicha decisión ningún recurso impugnatorio.

ART. 34° SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS

Los plazos establecidos en el procedimiento no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

ART. 35° RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa tienen carácter reservado y confidencial. Solo podrá revelarse la resolución final.

LA UNIVERSIDAD guarda la debida reserva de la identidad del/de la presunto/a hostigado/a y del/de la quejoso/a o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los/as testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan

ART. 36° COMUNICACIÓN CON LA VÍCTIMA

Los/as miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, así como cualquier otro miembro de LA UNIVERSIDAD en la cual se ha formulado la denuncia o queja, deben comunicarse con la presunta víctima solo a través de los canales formalmente establecidos para ello.



ART. 37° ACTUACIÓN EN CASOS DE RENUNCIA O TÉRMINO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL O ANÁLOGOS

La renuncia, cese, el término de la relación contractual u análogo de la presunta víctima con LA UNIVERSIDAD, no exime a la misma de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación y, de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente.

Si resultado de este, el/la quejado/a o denunciado/a renuncia, deja de pertenecer a LA UNIVERSIDAD o finaliza su vínculo contractual con ella, esta continúa con el procedimiento y dicta las medidas que correspondan.

ART. 38° DERECHO A ACUDIR A OTRAS INSTANCIAS

El procedimiento de investigación no extingue el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

ART. 39° FALSA QUEJA O DENUNCIA

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y, además, queda acreditada la mala fe de la presunta víctima y/o denunciante porque interpusieron una queja falsa, se aplicará la sanción disciplinaria correspondiente a quienes resulten responsables y, sin perjuicio de ello, la persona a quien se le imputan los hechos falsos tiene expedito su derecho de interponer judicialmente las acciones legales que resulten pertinentes.

CAPITULO II: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ART. 40° SANCIONES

Las sanciones serán aplicadas teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la gravedad de la falta, las circunstancias cuando sucedieron los hechos y los antecedentes del denunciado; en consecuencia:

40.1. Cuando el/la hostigador/a es docente de LA UNIVERSIDAD, se aplicará la separación definitiva de LA UNIVERSIDAD, conforme al artículo 95 numeral 07 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

40.2. Cuando el/la hostigador/a es estudiante de LA UNIVERSIDAD, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal hasta dos (2) semestres académicos.
- c) Separación definitiva de LA UNIVERSIDAD.

A efectos del presente documento, el periodo de verano podrá ser considerado como un semestre académico para la aplicación de las sanciones a estudiantes.

40.3. Cuando el/la hostigador/a es personal administrativo de LA UNIVERSIDAD, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Suspensión sin goce de haber y/o cese temporal hasta por un periodo de un (1) año.



c) Despido por falta grave y/o destitución.

40.4 Cuando el/la hostigador/a, bajo cualquier modalidad, sea parte de la comunidad de LA UNIVERSIDAD:

a) Aquellas que el órgano sancionador considere, en concordancia con las normas y reglamentos aplicables al caso.

b) La separación definitiva de LA UNIVERSIDAD.

ART. 41° LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN EN CASOS DE MENORES DE EDAD

Cuando el estudiante hostigado/a es menor de edad, cualquier acto de hostigamiento sexual constituye mayor gravedad.

TÍTULO V: OTRAS DISPOSICIONES

ART. 42° OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SUNEDU

LA UNIVERSIDAD, a través de la oficina de Defensoría Universitaria, INFORMARÁ semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.

De igual forma, reporta de forma anual a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico de la identificación de posibles situaciones de hostigamiento sexual en la Comunidad Universitaria conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

ART. 42° OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando, durante o como resultado del procedimiento de la investigación, se adviertan indicios de la comisión de delitos, LA UNIVERSIDAD DENUNCIARÁ tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

ART. 43° CUSTODIA DE EXPEDIENTES

Los expedientes de los procedimientos de investigación y disciplinarios serán custodiados por Defensoría Universitaria, de forma física o virtual.



ANEXO 1

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE QUEJA O DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD

_____ de _____ del año 20_____

Secretaría de Instrucción de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática

Por el presente documento, me dirijo a usted con la finalidad de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando al hostigador/a, narrando los hechos en forma clara y detallando los medios probatorios, si los hubiera, que coadyuvarán a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual; así como, solicitando las medidas de protección, conforme lo estipulado en la Ley 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

I. Datos de la víctima de actos de hostigamiento sexual

Nombres y apellidos			
Documento de identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Domicilio			
Teléfono	Fijo: Celular:	Correo Electrónico:	
Facultad y Escuela Académico Profesional u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X)	Alumno/a	Personal docente	
	Personal no docente	Prestador/a de servicios	
	Otro:		

II. Datos de la persona contra quien se formula la queja o denuncia

Nombres y apellidos			
Facultad y Escuela Académico Profesional u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X)	Rector/a	Vicerrector/a	Decano/a
	Director/a de Escuela	Docente	
	Personal no docente	Alumno/a	
	Prestador de servicio	Otro:	



V. Medios probatorios¹ ofrecidos o recabados que permitan la verificación de los actos de hostigamiento sexual denunciados (*)

1.	_____
2.	_____
3.	_____
4.	_____
5.	_____

VI. Medidas de protección para la víctima

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con un aspa X):

1. Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a	<input type="checkbox"/>
2. Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a	<input type="checkbox"/>
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado	<input type="checkbox"/>
4. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella	<input type="checkbox"/>
5. Otras medidas de protección (especificar)	<input type="checkbox"/>

(*) En caso de presentar testigos/as: Solicito se garanticen medidas de protección a los/as testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, conforme a la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma Huella Digital

Nombres y Apellidos

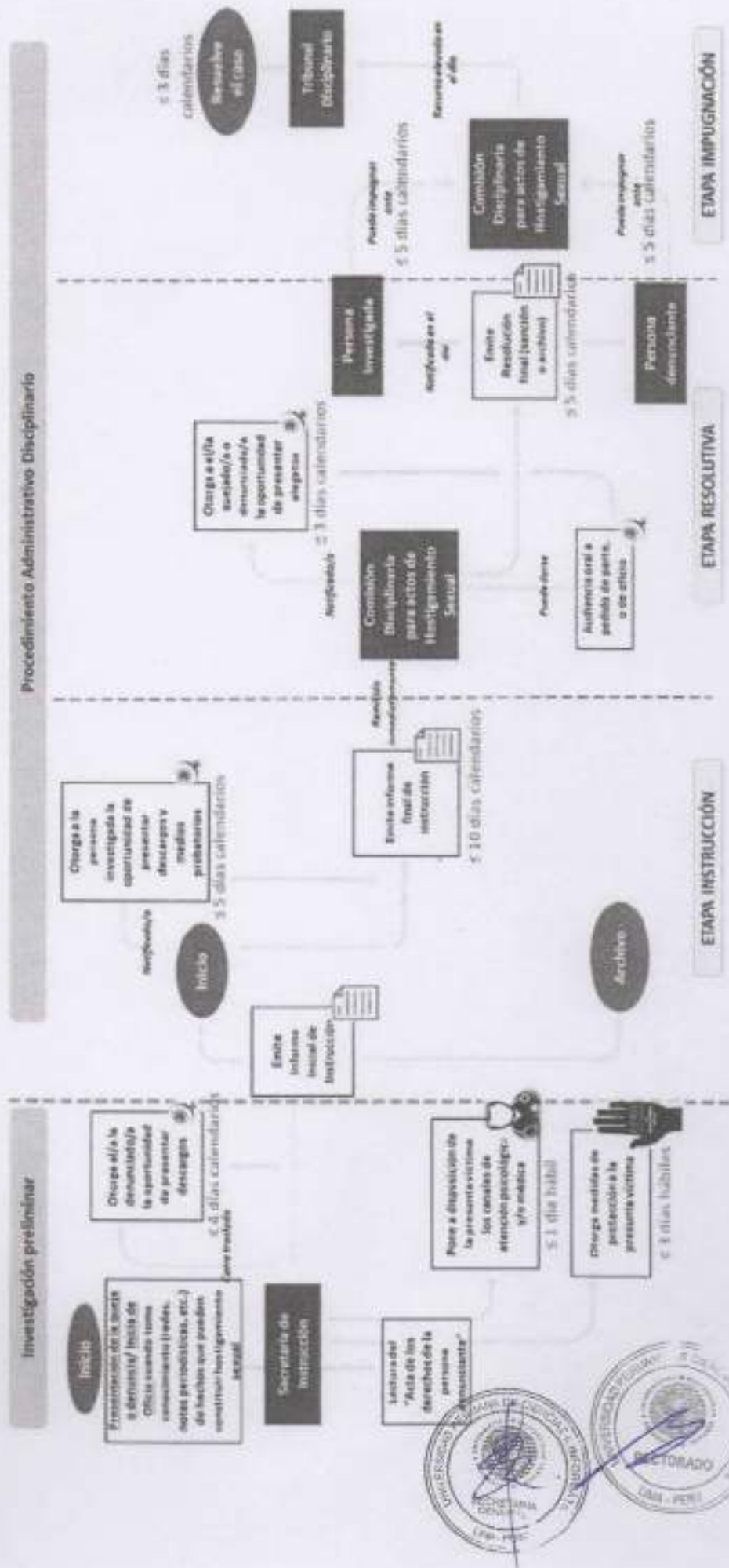
¹-Declaración de testigos.

- Documentos públicos y/o privados.
- Grabaciones de audio, correos electrónicos, videos, mensajes de texto, fotografías, objetos u otros.
- Pericias psicológicas, psiquiátricas forenses, grafo técnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- Cualquier otro medio idóneo



ANEXO 2

FLUJOGRAMA DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN UPCI



ANEXO 3

ACTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE

En la ciudad de _____, siendo las _____ horas del día _____, se presentó ante la Secretaría de Instrucción de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, la persona de _____, identificado/a con DNI N° _____, y domiciliado/a en _____, quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual (con motivación sexual o sexista) por parte del/la señor/a _____.

Al respecto, en el marco del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA

1	Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.
2	Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
6	Gozar de las facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a centros de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Asimismo, el/la denunciante tiene derecho a ser informado/a de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

II. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción;
2	El Informe Inicial e Informe Final de Instrucción;
3	La imputación de cargos;
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento;
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada a cabo durante la etapa resolutive

Asimismo, ponemos a disposición del denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuenta la universidad, para el cuidado de su salud integral.



Observaciones: _____

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia del/la Secretario/a de Instrucción.



SECRETARIO/A DE INSTRUCCIÓN

EL/LA PERSONA DENUNCIANTE

